

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, veinticinco de abril de dos mil veinticuatro

Radicado:	<b>05-001-31-10-002-2024-00207-00</b>
Proceso:	Ofrecimiento Cuota Alimentaria
Demandante:	Carlos Mario Vargas Caro
Demandado:	María Eugenia Cifuentes Giraldo
Interlocutorio:	0283 -2024

Cumplidos como se encuentran los requisitos legales, en términos del contenido del artículo 82, 397, nral. 6º, párrafo primero y siguientes del Código General del Proceso, 129, inciso noveno del C. de la Infancia y la Adolescencia, así como el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 69, numeral 2 de la Ley 2220 de 2022, este Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO**.- ADMITIR la presente demanda de OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA- promovida por el señor CARLOS MARIO VARGAS CARO, a través de apoderado judicial, en contra de la señora MARIA EUGENIA CIFUENTES GIRALDO, en su calidad de representante legal de sus descendientes EMILIANO y KARLA MARIA VARGAS CIFUENTES.

**SEGUNDO.**-IMPARTIR a la demanda el trámite contemplado para los procesos verbales sumarios, reglado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.**- NOTIFICAR el presente auto a la demandada en la forma reglada en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y darle traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste a través de abogado inscrito.

**CUARTO.**- ABSTENERSE de fijar cuota provisional de alimentos a favor de los hermanos VARGAS CIFUENTES, por cuanto carecer en este momento el juzgado de elementos de juicio, que permitan hacer una tasación justa y equilibrada de los mismos. No se conoce la capacidad económica del alimentante, ni las necesidades de los alimentados.

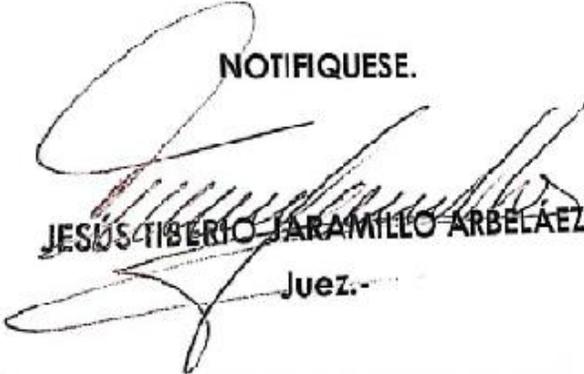
**QUINTO.**- En demanda, el oferente pide al despacho se le conceda AMPARO DE POBREZA, ya que no cuenta con los medios económicos suficientes para asumir los costos del proceso. Determina el art. 151 del C. G. P.: **“Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos”**. A su vez el inciso segundo del rt. 152 ibidem dispone: **“El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...”**

Como en este caso la petición se ajusta a las exigencias de las normas citadas y se hizo la manifestación requerida, resulta procedente conceder el amparo de pobreza solicitado para el señor CARLOS MARIO VARGAS CARO; en consecuencia, el oferente queda exonerado de prestar

cauciones procesales, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia, y no podrá ser condenado al pago de costas.

**SEXTO.**- Se reconoce personería legal al Dra. HUBER ALONSO ROLDÁN ALZATE, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**SÉPTIMO.**- Entérese del trámite tanto a la Defensora de Familia como al señor Agente del Ministerio Público.

**NOTIFIQUESE.**  
  
**JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ**  
**Juez.**

b.p.m.